



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU08-APELACIÓN- No. 22053-2022.
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Acto Administrativo de Resolución Código Serie-Subserie (TRD) 2000-244

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

Orden de Policía No.22053  
BUCARAMANGA, 8 DE ABRIL DE 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

Número de comparendo	68-001-6-2022-2053
Infractor	QUIÑONEZ DE SEQUEDA ANA ADELINA
Dirección del infractor (a)	CALLE 20 # 12-107 BARRIO KENEDY
Descripción de la conducta	Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Numeral 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Que mediante orden de comparendo No. 68-001-6-2022-2053 de fecha 3 DE FEBRERO DE 2022, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) QUIÑONEZ DE SEQUEDA ANA ADELINA, identificada con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 28061974, según procedimiento practicado por el IT. LUIS EDUARDO BLANCO DUARTE – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el 3 DE FEBRERO DE 2022 en la CALLE 2 CARRERA 19 BARRIO LAS TRANSICIONES, “LA SEÑORA ANA DELINA QUIÑONEZ AGREDE FÍSICAMENTE A LA SEÑORA ZAYRA GONZALEZ PARADA CON ARUÑETAZOS” Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Numeral 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

**SEGUNDO:** En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo No. 68-001-6-2022-2053 de fecha 3 DE FEBRERO DE 2022, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) QUIÑONEZ DE SEQUEDA ANA ADELINA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 28061974, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) QUIÑONEZ DE SEQUEDA ANA ADELINA, dice “EL CIUDADANO MENIFIESTA QUE LA SEÑORA ZAYRA SE ABALANZA SOBRE MI. AL OBSERVAR ESO MI ESPOSO EL SEÑOR SALVADOR SEQUEDA ACUDE EN MI AUXILIO. EN EL MOMENTO EN QUE MI ESPOSO SALE DE NUESTRO DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 20 No. 12 107, ES EMPUJADO POR LA SEÑORA ZAYRA GONZALEZ Y SU HIJO BRAYAN CONTRA UNAS REJAS Y SE GOLPEA EL BRAZO DERECHO. MINUTOS DESPUES LLEGAN AGENTES DE POLICIA SIN MEDIAR PALABRA ME IMPONEN COMPARENDO POR LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES MI ESPOSOS ES ATENDIDO POR URGENCIAS EN LA CLINICA.”

**TERCERO:** Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo No. 68-001-6-2022-2053 de fecha 3 DE FEBRERO DE 2022.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Se circunscribe en si el ciudadano QUIÑONEZ DE SEQUEDA ANA ADELINA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 28061974, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Numeral 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

**FUNDAMENTO JURIDICO:**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor(a) QUIÑONEZ DE SEQUEDA ANA ADELINA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 28061974, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana”

**CONSIDERACIONES:**

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RPU08-APELACIÓN- No. 22053-2022.
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Acto Administrativo de Resolución Código Serie-Subserie (TRD) 2000-244

**GOBERNAR  
ES HACER**

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo No. **68-001-6-2022-2053**, de fecha **3 DE FEBRERO DE 2022**, por aparente violación al Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Numeral 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: **"LA SEÑORA ANA DELINA QUIÑONEZ AGREDE FISICAMENTE A LA SEÑORA ZAYRA GONZALEZ PARADA CON ARUÑETAZOS"** Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes **"EL CIUDADANO MENIFIESTA QUE LA SEÑORA ZAYRA SE ABALANZA SOBRE MI. AL OBSERVAR ESO MI ESPOSO EL SEÑOR SALVADOR SEQUEDA ACUDE EN MI AUXILIO. EN EL MOMENTO EN QUE MI ESPOSO SALE DE NUESTRO DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 20 No. 12 107, ES EMPUJADO POR LA SEÑORA ZAYRA GONZALEZ Y SU HIJO BRAYAN CONTRA UNAS REJAS Y SE GOLPEA EL BRAZO DERECHO. MINUTOS DESPUES LLEGAN AGENTES DE POLICIA SIN MEDIAR PALABRA ME IMPONEN COMPARENDO POR LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES MI ESPOSOS ES ATENDIDO POR URGENCIAS EN LA CLINICA."**

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustentó su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo No. **68-001-6-2022-2053**, de fecha **3 DE FEBRERO DE 2022**, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Numeral 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

Ahora bien, La orden de comparendo impuesta por un agente de policía, no es la multa en si. Toda persona es inocente, mientras no se demuestre su culpa en un juicio. El comparendo es una citación que se hace para que la persona admita o rechace el informe de una probable infracción cometida por la persona y que el estado está en la obligación de demostrar que realmente ocurrió. El agente que impone el comparendo debe todas las pruebas para llegar a la certeza incuestionable que se cometió la infracción. Una vez analizado y revisada la orden de comparendo, se realiza control de legalidad del documento, tenemos que, el uniformado NO APORTO anexos, donde se evidencie y nos lleve más allá de toda duda razonable que la presunta infractora cometió el hecho que se le indilga dentro la diligencia policiva. Simplemente el uniformado hace juicios de valor, sin sustento probatorio. Sin embargo, la señora ADELINA QUIÑONEZ, aporta historia clínica del señor SALVADOR SEQUEDA del día 3 de febrero de 2022, en la cual refiere que "el paciente ingresa a la clínica con trauma contuso a nivel del antebrazo derecho, provocado por su vecino". Al hacer un análisis lógico del asunto, tenemos que, el señor SALVADOR al ver la agresión que le estaban propinando a su esposa ANA ADELINA, trato de defenderla por sus medios, y también es lesionado, producto de la disputa entre vecinos, en este caso la señora ZAYRA GONZALEZ Y EL SEÑOR BRAYAN, quienes eran las personas con las cuales sostenían la riña.

*Según la Sala Penal en sentencia SP727 – 2022 proferida por el magistrado FABIOS OSPITIA DURAN recuerda descripción del error de prohibición y legítima defensa subjetiva así "La legítima defensa se considera como causal excluyente de la antijuridicidad, porque la conducta de quien obra en defensa de un derecho propio o ajeno, contra una agresión que es injusta, actual o inminente, no es pasible de juicio de reproche, dado que en esas condiciones se afirma que el hecho es justificado; en cambio, en el error de prohibición no es acertado hablar de legítima defensa, sino de defensa putativa o supuesta, porque quien actúa lo hace bajo el errado convencimiento de que ha sido objeto de una injusta agresión, cuando en realidad no ha existido un ataque injusto, actual o inminente, luego la conducta del agente está determinada por una deformación de la verdad que da lugar a excusar la responsabilidad."*

En ese orden de ideas, según la sentencia C-142 de 2020 de la Corte Constitucional, Magistrado ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ advierte lo siguiente "Entre los principios fundamentales del CNPC se encuentran, en lo relevante para la adecuada comprensión de las normas, la protección y el respeto a los derechos humanos, la igualdad ante la ley, el debido proceso, la proporcionalidad y razonabilidad y la necesidad. Los dos últimos no sólo se enuncian, sino que se describen en los numerales 12 y 13 del artículo 8 del CNPC. La adopción de las medidas correctivas y, entre ellas, las multas, debe hacerse atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma, de tal suerte que se evite todo exceso innecesario, para poder considerarse proporcionales y razonables. En cuanto al principio de necesidad, debe advertirse que las medidas correctivas, dentro de las cuales están las multas, deben ser rigurosamente necesarias e



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RIPU08-APELACIÓN- No. 22053-2022.
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Acto Administrativo de Resolución Código Serie-Subserie (TRD) 2000-244

**GOBERNAR  
ES HACER**

*idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección restauración, educación o prevención resulte ineficaz para lograr el fin propuesto."*

Así las cosas, en virtud de la norma precitada, este despacho considera que hace falta elementos probatorios para tipificar la conducta descrita en el artículo 27 numeral 3 del CNPC, si bien es cierto, la orden de comparendo es la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial, que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía, o cumplir medida correctiva. Con lo anterior se infiere que, como tal, el comparendo es la prueba de que ocurrieron comportamientos contrarios a la convivencia, pero será diferente a la evidencia del comparendo, ya que esta es la prueba material física; como una foto, un video, los testimonios, como muchos agentes de policía lo aportan y relacionan en el comparendo, pero este no es el caso. La medida tomada por el uniformado, es desproporcionada y contraria al debido proceso.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, La Inspección De Policía No. 12 de Bucaramanga, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley

#### RESUELVE:

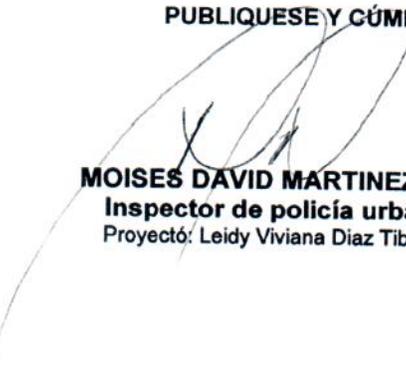
**PRIMERO: REVOCAR** la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) **QUIÑONEZ DE SEQUEDA ANA ADELINA** identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **28061974** debido a que NO se tipificó la comisión del comportamiento contrario a la convivencia establecidos en el Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Numeral 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ**  
Inspector de policía urbano No. 12  
Proyectó: Leidy Viviana Diaz Tibaduiza – CPS